

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA  
EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO CP5

AVISO NO.009/2024

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA DE LO RESUELTO EN AUTO DE FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2023, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA **15022023-023**, ADELANTADA POR PRESUNTA INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, CON RELACION A LA MOTONAVE "CARIBBEAN EXPRESS", CON MATRICULA MC-07-0205, CON EL FIN DE SURTIR NOTIFICACION AL SEÑOR **JOSE ARTURO MEZA LUNA**, Identificado con cedula No. **72.253.031**, en calidad de representante legal de la sociedad HOWARD Y CIA S.EN C.S, identificado con Nit.827.000.202-1, propietarios de la embarcación en cita, toda vez que el oficio de citación personal fueron devueltos por desconocimiento de remitente no habiendo otra dirección del investigado

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD HOWARD Y CIA S. EN C.S NIT.827000202, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOSE ARTURO MEZA LUNA, con cedula de ciudadanía No. 72253031, en calidad de propietario de la MN CARIBBEAN EXPRESS, con matrícula MC-07-0205 y la sociedad ASTILLEROS CARTAGENA & Y CIA LIMITADA, CON Nit. 890401804-5, representada legalmente por el señor LEONARDO MINIERVINI SPACCAVENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.108.023, en calidad de astillero, por presunta infracción a la normatividad marítima. de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Actuaciones que pueden desencadenar una sanción.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la sociedad HOWARD Y CIA S. EN C.S NIT.827000202, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOSE ARTURO MEZA LUNA, con cedula de ciudadanía No. 72253031, en calidad de propietario de la MN CARIBBEAN EXPRESS, con matrícula MC-07-0205 y la sociedad ASTILLEROS CARTAGENA & Y CIA LIMITADA, CON Nit. 890401804-5, representada legalmente por el señor LEONARDO MINIERVINI SPACCAVENTO, identificado con cedula de ciudadanía no. 73.108.023, en calidad de astilleros, de conformidad con lo establecido en el articulo 67 y subsiguientes del código de procedimiento administrativo y de los contenciosos administrativo.

TERCERO: Informar a los investigados que cuentan con termino de Quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretendan hacer valer tal y como lo dispone en el artículo 47 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Tener como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, y las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITAN DE NAVIO JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY SIETE (07) DE MAYO DEL 2024, A LAS 08.00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO DIAS (05) DIAS Y SE DESFIJA A LAS 17.00 HORAS DEL CATORCE (14) DE MAYO DEL 2024, LA CUAL SE ENCUENTRA FIJADA EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO, ASI MISMO LA PRESENTE NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.

  
CPS. RAUL ANDRÉS LICONA BELTRAN  
ASESOR JURÍDICO CP05





58

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS MARÍTIMAS  
INVESTIGACIÓN NO. 15022023-023 MN CARIBBEAM EXPRESS MC-07-0205.**

*Cartagena de Indias, D.T. y C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Procede el despacho a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos, con ocasión al informe de inspección técnica de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por el señor Edgar Espitia Bocanegra, en calidad de Inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en el cual informa hechos ocurridos el día 13 de marzo de la misma anualidad, con la nave denominada “**CARIBBEAN EXPRESS**”, con matrícula MC-07-0205, en contra de la sociedad HOWARD Y CIA. S. EN C.S. NIT. 827000202, representada legalmente por el señor José Arturo Meza Luna, con cédula de ciudadanía No. 72253031, en calidad de propietarios de la motonave en comento y la sociedad ASTILLEROS CARTAGENA & CIA LIMITADA, con NIT. 890401804-5, representada legalmente por el señor Leonardo Mininervini Spaccavento, identificado con cédula de ciudadanía No.73.108.023, en calidad de astilleros, por la presunta infracción de la normatividad marítima colombiana, contenida en el decreto ley 2324 de 1984, resolución 520 de 1999 compilada en el REMAC 4, y las circulares 20200036 del 26 de julio de 2020, 20170003 del 06 de junio de 2017, 20170006 del 26 de septiembre de 2017 y 20180001 del 16 de febrero de 2018, expedidas por la Autoridad Marítima Nacional.

**ANTECEDENTES**

Se recibió informe de inspección técnica de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por el señor Edgar Espitia Bocanegra, en calidad de Inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en el cual informa hechos ocurridos el día 13 de marzo de la misma anualidad, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obra certificado de existencia y representación de la sociedad ASTILLEROS CARTAGENA & CIA LIMITADA, con NIT. 890401804-5.

Obra licencia de explotación comercial de la ASTILLEROS CARTAGENA & CIA LIMITADA.

Obra oficio No. 15202300944-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 17 de marzo de 2023.

Obra estado No. 052/2023 fijado el día 24 de marzo de 2023 y se desfija el mismo día, en la cartelera de la oficina y la pagina web de esta Autoridad Marítima.

Obra oficio No. 15202301158-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 31 de marzo de 2023.

Obra oficio No. 20235200131171 de fecha 24 de marzo del 2023, con radicado interno No. 152023103188 de abril 18 del año en curso.

Obra oficio No. 15202301377-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 13 de abril del 2023.

Obra consulta realizada en RUES, en referencia a las sociedades HOWARD Y CIA. S. EN C.S. y ASTILLEROS CARTAGENA & CIA LIMITADA.

Obra consulta de los señores Leonardo Mininervini Spaccavento y José Arturo Meza Luna, en aras de corroborar su identidad.

Obra consulta realizada en el SIID, en relación con la motonave "CARIBBEAN EXPRESS" donde se relaciona la información de la nave y propietario.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado decreto ley, consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la ley o los decretos.

A su vez, el artículo 76, del decreto ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima, como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5047 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma el artículo 80, del citado decreto dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la infracción o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las capitanías de puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, en lo que concierne al procedimiento aplicable para el caso concreto, este despacho se remitirá, al inciso segundo, del artículo 47, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por tratarse de la norma que regula, el asunto en cuestión.





### CASO EN ESTUDIO

Se recibió informe de inspección técnica de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por el señor Edgar Espitia Bocanegra, en calidad de Inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en el cual informa hechos ocurridos el día 13 de marzo de la misma anualidad, con la nave denominada "CARIBBEAN EXPRESS", con matrícula MC-07-0205, así:

*"(...) Con toda atención y acuerdo a lo solicitado por el Sr. Ofiab Jorge Gomez, anexo envió el reporte de una novedad presentada en el Astillero CARTAGENA, en zona de Albornoz en Cartagena, por parte al parecer del representante legal del Astillero y del Propietario de la Nave llamada CARIBBEAN EXPRESS.*

*FECHA Y ZONA DE LA INSPECCION: lunes 13 de marzo de 2023, a las 15:00 horas aprox, en el astillero Cartagena, en zona de Albornoz, Cartagena.*

*HECHOS: Como se reporta en el formato de Protesta de la situación presentada (Anexo a este oficio) y, la inspección presentada por parte del inspector marítimo el día lunes 13 de marzo de 2023. De manera general se observa lo siguiente: Ya iniciaron aligeramiento desguace del buque sin tener ningún permiso por parte de la Capitanía de Puerto. Se está quitando un pedazo de proa sobre la cubierta principal y mientras el buque este en el agua, según la resolución 0414 de 2021.*

*No hay nadie en el momento de la inspección que dirija el manejo del patio de maniobras y seguridad en el astillero, por parte del mismo astillero.*

*Las novedades de manera general se observan en el reporte fotográfico.*

- 1) En general de manera inicial se observa que, al parecer, si se están cometiendo infracciones de las normas marítimas Dimar, sin embargo, es oportuno aclarar que este buque no está en este momento en periodo de reciclaje según el encargado de la maniobra, sino que está en aligeramiento de pesos, pero no presentan autorización por parte de La Capitanía de Puerto. Informan que ellos solicitaron ante Capitanía solicitud para hacer aligeramiento, pero, iniciaron, aun sin tener la autorización de la Capitanía y, como inspector marítimo, me permito considerar que, para hacer aligeramiento, deberán dar cumplimiento a normas como si fueran a alistar el buque para reciclaje, que están exigidas en la resolución 0414 del 2021.*
- 2) Por parte del Astillero, a la fecha se están cometiendo infracciones, al permitir que se realicen trabajos dentro de sus instalaciones, sin la presencia de un inspector marítimo, nombrado por Capitanía de Puerto, así mismo no tienen una persona encargada del proyecto durante todo el día, inclusive con funciones HSEQ, ya que después de las 13:00 horas, no hay nadie en el astillero de manera presencial, para verificar lo que se está realizando en su zona concesionada y aguas concesionadas no cumplen apartes de la resolución 0509 de 2016, referente a la responsabilidad de informar a la Capitanía, si un propietario solicita reciclaje o aligeramiento y que este no lo haya solicitado y no lo tiene, antes de iniciar reciclaje o aligeramiento. Resolución 0509 de 2016, trata de astilleros y talleres navales (...)"*

A partir de lo enunciado, resulta pertinente traer a colación un conjunto de normas que regulan lo concerniente a la facultad de la Autoridad Marítima para ejercer la vigilancia y control sobre todas las construcciones, modificaciones o reparaciones de embarcaciones marítimas, las cuales, a continuación, menciono:

1. Artículo 106 del decreto ley 2324 de 1984:

**(...) Artículo 108. Desguace de naves o artefactos navales. El desguace de una nave o artefacto naval será autorizado por la autoridad marítima, la que determinará las condiciones y plazo para los trabajos.**

**Parágrafo. El desguace no se autorizará cuando afecte intereses de acreedores del propietario o armador del buque o artefacto naval, debidamente demostrados. (...)** (Negrita, subrayado y cursiva fuera del texto original)

2. Artículo 106 del decreto ley 2324 de 1984:

*(...) **Artículo 106. Facultades de la autoridad marítima.** La autoridad, marítima ejerce, en jurisdicción colombiana, la vigilancia técnica sobre construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales. (...)* (Negrita, subrayado y cursiva fuera del texto original)

3. Circular 20200036 del 26 de julio de 2020:

*"Este despacho ha tenido conocimiento de casos donde se evidencia la inobservancia por parte de armadores, agencias, astilleros o talleres, en cuanto al cumplimiento de la disposición del nombramiento de inspector para seguimiento a las motonaves que realicen trabajos en astilleros y talleres bajo la Jurisdicción de la Autoridad Marítima Regional y de acuerdo lo dispuesto en la normatividad vigente.*

*Esta obligatoriedad se exige para naves de bandera colombiana, que no estén certificadas por Sociedades de Clasificación e igualmente para naves de bandera extranjera que no estén certificadas por Sociedades de Clasificación reconocidas por Colombia (...)"*

4. Circular No. 20170003 del 06 de junio de 2017:

*"Las reparaciones y modificaciones de las naves y/o artefactos navales de matrícula nacional, contarán con autorización de la Autoridad Marítima Nacional y deben ser supervisadas por un inspector nombrado por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción. (...)"*

5. Circular No. 20180001 del 16 de febrero de 2018:

*"1. **Trabajos por soldadura menor o al interior de la nave**, por mantenimiento del buque o en espacios interiores del mismo deberán contar con la información clara, precisa, concisa, que permitan contar con elementos de juicio para aprobar esta solicitud. Toda vez que la realización de estos trabajos abordo, incrementa la materialización de riesgos por transferencia de calor, sustancias tóxicas y otras derivaciones. Por lo que se hace necesario contar con la información anexa, referente a:*

- Tipo del trabajo*
- Duración del trabajo*
- Área de trabajo*
- Personal involucrado*
- Licencia de explotación comercial de la empresa de servicios marítimos (de ser el caso).*

*Otros trabajos diferentes a los descritos deberán ser especificados y detallados con información amplia y suficiente para la toma de decisión y si es el caso el nombramiento de un inspector por parte de este despacho."*

6. Circular No. 20170006 del 26 de septiembre de 2017: Establece una recopilación normativa relativa al asunto concerniente a la vigilancia y control que debe ejercer la Autoridad Marítima en cuanto a los trabajos de reparaciones, modificaciones y/o construcciones de embarcaciones marítimas.

7. ARTÍCULO 4.2.1.3.1.4. del REMAC 4, numeral 4:

ARTÍCULO 4.2.1.3.1.4 Normas aplicables a los astilleros navales. Los astilleros navales en áreas jurisdiccionales de la Dirección General Marítima darán estricto cumplimiento a las siguientes normas:

*4. No reparar, modificar y/o realizar mantenimiento a naves o artefactos navales de matrícula o registro nacional, que no presenten la correspondiente autorización de modificación expedida por la Autoridad Marítima Nacional, y/o carezcan de los documentos pertinentes relacionados en el numeral 3 del artículo 1 de la Resolución 520 del 1999.*

**PARÁGRAFO.** *Las reparaciones y modificaciones de las naves y/o artefactos navales de matrícula nacional, deben ser supervisadas por un inspector nombrado por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente. Tratándose de naves de registro extranjero, se deberá solicitar la presentación de los documentos equivalentes a los nacionales.*

Con fundamento en lo anterior y con observancia al caso planteado, por parte del despacho se desplegaron un conjunto de indagaciones, a partir de las cuales, fue posible concluir que, no existe autorización por parte de la Autoridad Marítima para llevar a cabo los trabajos de reparaciones, desguace y/o aligeramiento que se reportaron en el informe pericial.

Así las cosas y con observancia de lo establecido por el decreto ley 2324 de 1984, más exactamente, en el artículo 79 **"Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión"**, este despacho encuentra configurados los presupuestos precisos para formular cargos respecto a la presunta infracción a la normatividad marítima, establecida en el decreto ley 2324 de 1984, resolución 520 de 1999 compilada en el REMAC 4 y las circulares 20200036 del 26 de julio de 2020, 20170003 del 06 de junio de 2017, 20170006 del 26 de septiembre de 2017 y 20180001 del 16 de febrero de 2018, expedidas por la Autoridad Marítima Nacional

Con fundamento en lo descrito en los párrafos que anteceden, el capitán de puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Formular cargos en contra la sociedad HOWARD Y CIA. S. EN C.S. NIT. 827000202, representada legalmente por el señor José Arturo Meza Luna, con cédula de ciudadanía No. 72253031, en calidad de propietarios de la MN **"CARIBBEAN EXPRESS"**, con matrícula MC-07-0205 y la sociedad ASTILLEROS CARTAGENA & CIA LIMITADA, con NIT. 890401804-5, representada legalmente por el señor Leonardo Mininervini Spaccavento, identificado con cédula de ciudadanía No.73.108.023, en calidad de astilleros, por la presunta infracción de la normatividad marítima. De conformidad con la parte motiva del presente proveído. Actuaciones que podrían desencadenar una sanción pecuniaria.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la sociedad HOWARD Y CIA. S. EN C.S. NIT. 827000202, representada legalmente por el señor José Arturo Meza Luna, con cédula de ciudadanía No. 72253031, en calidad de propietarios de la MN **"CARIBBEAN EXPRESS"**, con matrícula MC-07-0205 y la sociedad ASTILLEROS CARTAGENA & CIA LIMITADA, con NIT. 890401804-5, representada legalmente por el señor Leonardo Mininervini Spaccavento, identificado con cédula de ciudadanía No.73.108.023, en calidad de



**MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL**



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
**Capitanía de Puerto  
de Cartagena**

astilleros, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**TERCERO:** Informar a los investigados que cuenta con un término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**CUARTO:** Tener como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena

Elaboró: Celia Jiménez-ASJUR

Revisó: CC. Elizabeth Rodríguez  
Responsable OFJUR- CP5